



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y siete minutos de la tarde (02:37 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 14 de julio de 2022, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la señora **GILMA CLARITA MENDOZA VARON** en calidad de vinculada como litisconsorte necesario, radicado bajo el No. 73001-33-33-004-2021-00169-00

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JOSE NIRIO SANCHEZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 11.295.854 de Girardot

Tarjeta Profesional: 55.090 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 47 A No. 7-95 Condominio Santa María del Peñón  
Casa 106 Barrio Portachuelo – Girardot.

Teléfono: 3107791898

Correo Electrónico: zajony@hotmail.com

jnsanchez382@gmail.com

#### PARTE DEMANDADA – CREMIL

Apoderado: **JUAN JOSE CARDONA LOPEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.546.526 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 354.456.126 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 5 sur No. 88-30 apto 1506 torre 4 de Ibagué

Teléfono: 3114601678

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

cardonajuridico@gmail.com

Expediente: 73001-33-33-004-2021-000169-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Neffer Vásquez Cruz  
Demandado: CREMIL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

## **VINCULADA – GILMA CLARITA MENDOZA VARON**

Apoderado: **MERLY ZULAY MORALES PARALES**

Cédula de Ciudadanía No. 49.670.983 de Aguachica – Cesar

Tarjeta Profesional: 281.613 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Carrera 57 No. 44-53 – Bogotá

Teléfono:

Correo Electrónico: mlasesoreslegal@gmail.com

### **MINISTERIO PÚBLICO: No asiste**

El despacho advierte que a folios 058 y 059 del cuaderno principal del expediente electrónico aparece poder otorgado por el director de CREMIL a la abogada Alejandra Pérez Leal y a su vez la apoderada le sustituye al abogado Juan José Cardona López, por lo que se procederá a reconocer personería.

**AUTO:** Reconózcase personería adjetiva a la abogada Alejandra Pérez Leal, identificada con C.C. 1.110.527.013 y T.P. 259.397 del C.S. de la Judicatura como apoderada principal de CREMIL y al abogado Juan José Cardona López, identificado con C.C. 1.110.546.526 y T.P. 354.456 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme a las facultades y para los fines contenidos en el poder y la sustitución de poder vistos a folios 058 y 059 del cuaderno principal del expediente electrónico.

### **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES**

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 14 de julio de 2022, en donde se decretaron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. Se solicitó a la entidad demandada para que remita con destino a este proceso copia de, *“(...) la póliza de vida que hubiere suscrito el señor FABIO BANGUERO MANCILLA en la que será procedente determinar los beneficiarios del seguro de vida inscritos, así como la certificación de haberes y descuentos que recibía el señor FABIO BANGUERO MANCILLA, respecto asignación de retiro que devengaba (...)”*.

**Resultado:** La entidad demandada, a través de memoriales allegados el 2 de agosto y el 4 de octubre de 2022, los cuales se pueden ver contenidos en la carpeta 002-Cuaderno Prueba Parte Demandante del expediente electrónico, manifiesta lo siguiente:

- Respecto a la Póliza de seguro de vida suscrita por el señor Fabio Banguero Mancilla y quienes aparecen como beneficiarios dijo, *“(...) se recuerda que la Caja de*

Expediente: 73001-33-33-004-2021-000169-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Neffer Vásquez Cruz  
Demandado: CREMIL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

*Retiro de las Fuerzas Militares reconoce y paga las asignaciones de retiro y sustituciones pensionales cuando se consolide el derecho, contribuye al fortalecimiento de su patrimonio institucional y adelanta campañas y programas de bienestar social en favor de sus afiliados; por lo anterior, no sirve como Entidad dadora de seguros de vida (...)*”.

- En lo relacionado con la certificación de haberes y descuentos que recibía el señor Fabio Banguero Mancilla, respecto de la asignación de retiro que devengaba dijo, “(...) *Se anexa a la presente, certificación de haberes y descuentos desde el mes de marzo de 1979 hasta octubre del año 2020 abonados en vida al señor SARGENTO VICEPRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO, FABIO BANGUERO MANCILLA (...)*”. Esta certificación se puede ver a folio 006 de la carpeta 002- cuaderno pruebas parte demandante, pero la misma solo contiene “*los incrementos anuales reconocidos a los señores suboficiales en el grado de Sargento Viceprimero de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal*”.

En este sentido el despacho advierte que la entidad demandada no allegó la información requerida.

Por lo anterior, el despacho resuelve

**AUTO. PRIMERO: REQUERIR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir la información solicitada, como es que **certifique los haberes y descuentos que recibía el señor FABIO BANGUERO MANCILLA respecto a la asignación de retiro que él devengaba**. Por secretaria ofíciense.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

**APODERADO PARTE DEMANDADA-CREMIL:** Manifiesta que la solicitud probatoria fue resuelta debidamente y solicita se tenga como contestada.

El despacho procede a verificar la información contenida en la certificación remitida por CREMIL y advierte que la misma cumple con los requerimientos probatorios solicitados por el Juzgado.

**AUTO:** Teniendo en cuenta lo anterior el despacho deja sin efecto el requerimiento realizado anteriormente y tiene como contestada la solicitud probatoria realizada por el Juzgado.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS**

Así las cosas, el Despacho pone a disposición de los sujetos procesales la prueba en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

En la misma diligencia de audiencia inicial el despacho adicionó el decreto de pruebas, en el siguiente sentido:

Expediente: 73001-33-33-004-2021-000169-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Neffer Vásquez Cruz  
Demandado: CREMIL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

1. “(...) Decreta la prueba documental, por lo que el apoderado de la entidad demandada a más de las documentales decretadas anteriormente, debe indicar si es un hecho cierto que el apoderado no podía estar presente en la entrevista que realizó la funcionaria de COSINTE LTDA en el marco de esa investigación administrativa.”

**Resultado:** En el escrito allegado por la entidad demandada, visto en el folio 003 de la carpeta 002-Cuaderno Pruebas Parte Demandante del expediente electrónico, se da contestación a la anterior solicitud probatoria.

Así las cosas, el Despacho pone a disposición de los sujetos procesales la prueba en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**Parte demandante:** Sin observaciones

**Parte demandada-CREMIL:** Sin observaciones

**Vinculada – Gilma Clarita Mendoza Varón:** Sin observaciones

La prueba documental se incorpora debidamente al cartulario.

## **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

- **Parte demandante**

Se decretaron los testimonios de, JEFERSON APONZA GOMEZ, SANDRA LILIANA SERRATO TRIANA Y MARIA HERLINDA ZAMBRANO MALAGON.

- Siendo las 03:00 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de SANDRA LILIANA SERRATO TRIANA, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

**Despacho:** Preguntó (03:00 pm a 03:15 pm)

**Parte demandante:** Preguntó (03:15 pm a 03:17 pm)

**Parte demandada-CREMIL:** Preguntó (03:17 pm a 03:29 pm)

**Vinculada – Gilma Clarita Mendoza Varón:** Preguntó (03:29 pm a 03:34 pm)

Expediente: 73001-33-33-004-2021-000169-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Neffer Vásquez Cruz  
Demandado: CREMIL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

Siendo las 03:34 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:36 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de MARIA HERLINDA ZAMBRANO MALAGON, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

**Despacho:** Preguntó (03:38 pm a 03:48 pm y 03:55 pm a 03:57 pm)

**Parte demandante:** Preguntó (03:48 pm a 03:49 pm)

**Parte demandada-CREMIL:** Preguntó (03:49 pm a 03:52 pm)

**Vinculada – Gilma Clarita Mendoza Varón:** Preguntó (03:52 pm a 03:55 pm)

Siendo las 03:57 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:59 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de JEFERSON APONZA GOMEZ, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Despacho:** Preguntó (04:01 pm a 04:12 pm)

**Parte demandante:** Preguntó (04:32 pm a 04:33 pm)

**Parte demandada-CREMIL:** Preguntó (04:12 pm a 04:23 pm)

El apoderado judicial tacha a este testigo y a los demás por imparcialidad.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-000169-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Neffer Vásquez Cruz  
Demandado: CREMIL  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

**DESPACHO:** En relación con la tacha propuesta, la cual se encuentra regulada en el art. 211 CGP, el despacho lo tendrá en cuenta al momento de analizar los testigos al decidir de fondo el asunto.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

**Vinculada – Gilma Clarita Mendoza Varón:** Preguntó (04:23 pm a 04:32 pm)

Siendo las 04:33 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **DECLARACIÓN DE PARTE**
- **Parte Demandante**

Se decretó el interrogatorio de parte de la señora MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ.

- Siendo las 04:36 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio de la señora MARÍA NEFFER VÁSQUEZ CRUZ, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

El despacho aclara que la declaración de parte es una figura novedosa y que se deslinda tanto del interrogatorio como del testimonio, que tiene características diferentes a estas dos instituciones y que en este sentido el único que puede interrogar es el apoderado judicial que citó al interrogado. También se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que el cuestionario no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

**Parte Demandante:** Preguntó (04:40 pm a 04:46 pm)

Siendo las 04:46 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

**DESPACHO:** El despacho propone suspender la presente diligencia para escuchar los testigos citados por la parte vinculada, en razón a los problemas de conexión que se han presentado en la presente diligencia.

Los apoderados judiciales de las partes no tienen objeción.

**AUTO:** Se fija el **8 de noviembre de 2022 a partir de las 02:30 pm** para continuar la presente diligencia donde se escucharán los testigos citados por la parte vinculada.

### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Expediente: 73001-33-33-004-2021-000169-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Neffer Vásquez Cruz  
Demandado: CREMIL  
**Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **05:00** p.m.

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b90d9d6d-b391-4b6b-835b-e328d58b82c2?vcpubtoken=2dae0c87-e578-47c9-a46d-0f5fd65e258b>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZ**